

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Señor Director general de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan del Batallon provincial de Baza, D. Vicente de Beza y Riquelme, el oficial 3.º del cuerpo de Administracion militar, D. Agustin de Pruna Melero, y el Alferes del Regimiento de caballeria Milicias de Matanzas, D. Pedro Estrada y Barnich. Al propio tiempo ha sido rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del Regimiento de infanteria de la Princesa, D. Juan Diaz de la Quintana.

Lo digo á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines que se espresan. Logroño 30 de Abril de 1860.—Manuel Somoza.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

Por Reales ordenes de 24 de Setiembre de 1846 y 4 de Junio de 1852 se dispuso que las autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales con espresion de

las señas de los delinquentes y de los demas datos necesarios para su captura. Constando, sin embargo, en este Ministerio que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen, tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar recuerde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas Reales ordenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata, han de darlos al puesto mas inmediato de Guardia civil y con la brevedad posible. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma á quienes encargo el exacto y puntual cumplimiento de lo que se ordena en la preinserta soberana disposicion segun se les tiene prevenido repetidas veces por este Gobierno de provincia. Logroño 29 de Abril de 1860.—Manuel Somoza.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en la madrugada del día 30 de Abril próximo pasado Benigno Barrionuevo y Alonso, hijo de Manuel y de Isabel Alonso, vecinos de Haro, con las ropas que se espresan á continuacion asi como las señas del sugeto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia, indaguen su paradero, poniéndolo á mi disposicion, si fuese habido. Logroño 1.º de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura alta, pelo negro, barba nada, nariz regular, cara redonda, color bueno, viste: pantalon de pana azul rayado, chaqueta azul, chaleco de tela, gorra de

pana negra, sin visera, alpargata valenciana.

Lleva tambien atado en un pañuelo tres pantalones de mahon, una chaqueta de pana negra, un chaqueton de paño pardo y un sombrero calañés

Por la Alcaldía de Haro se le espidió cedula de vecindad con el número 8 en 29 de Marzo último.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

El General en Jefe del ejército de Africa, en despacho del 27, participa desde Tetuán al Presidente interino del Consejo de Ministros que el dia anterior 26 habia sido firmado el tratado de paz con Marruecos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluyen las Ordenanzas para el ejercicio de la profesion de Farmacia, Comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

(Véase el número anterior)

CAPITULO V.

Del comercio de drogueria

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos quimicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos quimicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al publico, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de drogueria artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos exclusivamente medicinales los del catálogo núm. 1.º, anejo á las presentes ordenanzas y sustancias venenosas las del catálogo núm. 2.º

Art. 60. Los fabricantes de productos quimicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de drogueria, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos quimicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 54 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo méno Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cu-

ya formacion oiran a la Academia de Medicina del distrito y a la Junta provincia de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los generos medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en las Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importancia del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatorios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de drogueria, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamar el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.º anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta precederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberias y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de drogueria.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policia médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta pre-

vistos en las leyes sanitarias ó en el Código penal; teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256. números 4.º y 9.º del 485 y números 6.º, 7.º y 8.º del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprehension* privada ó pública, multa de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos *máximum* con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar algunas de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobenedores mandarán publicar en el *Boletin* y demas periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demas disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policia farmacéutica, drogueros y herbolarios

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

- Aceite animal de Dippell.
—de croton tiglio (venenoso).
—de hígado de bacalao.
—de laurel.
—de ricino.
—de tartagos (venenoso).
—de yema de huevo.
—de copaiba.
—volátil de cuerno de ciervo.
—volátil del succino.
Acetato de amoniaco liquido.
=de cal.
—de potasa.
—de sosa.
=de zinc (venenoso).

- Acibar.
Acido benzoico (flores de benjuí).
—hidroclórico alcoholizado.
—sulfúrico alcoholizado.
—láctico.
—meconio.
—valerianico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volatil concreto.
Alolbas
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafra de marte aperitivo.
—astringente.
Adarce.
Aristolouquia.
Alcornoque divino.
Alquequeuges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
—de mostaza (venenoso).
—de sabina (venenoso)
Acido prusico (venenoso).
Acónito (venenoso.)
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anguituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).

- Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
—de Tolú.
—de Perú.
Bayas de enebro.
—de arrayan.
—de sauco.
—de yergo.
Bicarbonato de potasa.
—de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borrajá.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
del Canadá.
Berberos.
—Beleño (venenoso)
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas.)
Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fistula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrifuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Cremor soluble.
Creosota (venenosa.)
Cubebas
Cohomdrillo amargo.
Carcoma de algarrobo.
Cásia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Ciconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza Winterauca.
Caraña.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
—de magnesia.
—de sosa.
Cantáridas (venenosas.)
Cantaridina (venenosa.)
Carralejas (venenosa.)
Cebolla albarrana (venenosa.)
Cebadilla (venenosa.)
Cicuta (venenosa.)
Cloroformo (venenoso.)
Codeina y sus sales (venenosa.)
Colchico (venenoso.)
Coloquintidas (venenosas)
Conina y sus sales (venenosa)
Corneruelo (venenoso.)

- Dulcamara.
Dictamo blanco.
—crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas.)
Digital (venenosa.)
Digitalina (venenosa.)

- Enula.
Espiritu de cuerno de ciervo.
—succinado.
Etiope [marcial.
Estafisagria.
Epítimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenantó.
Esencia de Cayepuf.
—de bayas de enebro.
—de sasafrás.
Escordio.
Eter acético.
Espiritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eleboros blanco y negro (venenosos.)
Emetina y sus compuestos (venenosos.)
Ergotina (venenosa.)
Escamonea (venenosa.)

- Estramedio (venenoso.)
Estrignina y sus sales (venenosas.)
Euforbio (venenoso.)
Eter clorhidrico clorado.
Estine.

Flores medicinales en general.

- Folucelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio indico.
Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma Kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa)
Gutagamba (venenosa.)

- Helecho macho.
Hipiricon.
Higado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrogeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hiosciamina (venenosa).
Hipocistidos.

- Ipecacuana.
Jalapa.
Jilobálsamo.

- Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
—nefrítico.
Liquen islándico.
Leñoaloes.
Lábdano.
Lactuario (venenoso).
Lobelia (venenosa).

- Mechoacan.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereon (venenosa).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.

- Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.

- Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).

- Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Poligala amarga.
Palo nefritico.
Pelite.
Poligala de Virginia.
Pulsátilla.
Piperino (venenoso).
Peonía.
Polvo de algarot.
Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.

- Resina yedra.
Raiz de china.
Resina ánime.

—de Maria.
 Ratania.
 Ruibarbo.
 Rapontico.
 Resina de Guayaco.
 —de jalapa (venenosa).
 Ricino.
 Ramno certártico (bayas de).
 Sabina (venenosa.)
 Sagapeno.
 Sal de higuera.
 —de seignette.
 —de vinagre.
 —prinela.
 Sales.
 Salicina.
 Santónico.
 Santonina (venenosa.)
 Sasafrás.
 Sen.
 Serpentaria virginiana.
 Simaruba.
 Simiente de belladona.
 —colchico.
 Sándalo blanco.
 Saxifraga.
 Sosa cáustica.
 Sal volátil de cuerno de ciervo.
 —succino.
 Solano negro (venenoso.)
 Salamina (venenosa.)
 Sarcocola.
 Semilla de abelmosco.
 Tila.
 Torbisco (venenoso.)
 Triaca.
 Tridacio.
 Tucia.
 Tormentila.
 Tacamaca.
 Tierra sellada.
 Tártaro vitriolado.
 Turbit (rais de..venenosa.)
 Toxicodendro (venenoso.)
 Tamarindos.
 Tanino.
 Tártaro soluble.
 Tártaro férrico potásico.
 Tártaro emético.
 Valeriana.
 Valerianato de hierro.
 —de zinc.
 Visco quercino.
 Vinagre radical
 —V. sea.
 Veratrina y sus sales (venenosas.)
 Yerba del Paraguay.
 Yemas de abeto.
 Yoduro potásico.
 —sódico.
 —ferroso.
 —amónico.
 Zarzaparrilla.
 Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.
 Aceite de croton tiglio.
 —tártagos.
 —volátil de almendras amargas.
 —de laurel Real.
 —de mostaza.
 —de sabina
 Acido cianhídrico (prúsico.)
 —clorhídrico concentrado.
 —nitríco, concentrado.
 —sulfúrico, id.
 Acónito.
 Aconitina y sus preparados.
 Alcalis cáusticos.
 Amarillo de Rey.

Angustuñas (verdadera y falsa).
 Azufre dorado de antimonio.
 Antimonio diaforético.
 Arsénico y sus compuestos.
 Atropina y sus preparados.
 Acetato de zinc.
 Azul cobalto.
 Beleño.
 Belladona.
 Brionia.
 Bronco.
 Brucina y sus preparados.
 Bismuto (sus compuestos).
 Croton tiglio.
 Cantáridas.
 Creosota.
 Carralejas.
 Cantaridinasa y sus preparados.
 Cebolla albarrana.
 Cebadilla.
 Cianuro potásico.
 Cicutu.
 Cloruro de zinc.
 —de estaño.
 Cloroformo.
 Coca de Levante.
 Codeiria y sus preparados.
 Cólchico.
 Coloquintidas.
 Cicutina (conina) y sus sales.
 Cornezuelo.
 Cobre y sus compuestos.
 Daturma y sus preparados.
 Digital.
 Digitalina.
 Eleboros, blanco y negro.
 Emetina y sus sales.
 Ergotina.
 Escamonea.
 Estano (sus compuestos).
 Estramonio.
 Estrignina y sus sales.
 Euforbio.
 Fósforo y su ácido.
 Graciala
 Gutagamba.
 Haba de S. Ignacio.
 Haschich.
 Hioscianima.
 Ipecacuana.
 Lactinario.
 Lobelia.
 Mandrágora.
 Mecereon.
 Mercurio (sus compuestos.)
 Mor fina y sus sales
 Narcotina y sus sales
 Nicotina y sus sales
 Nuez vomica.
 Opio.
 Oro (sus compuestos.)
 Piperino.
 Plata (sus sales).
 Plomo (sus compuestos).
 Piñones de la India.
 Resina de jalapa.
 Sabina.
 Santonina.
 Solano negro.
 Solanina.
 Torvisco.
 Toxicodendro.

Turbit (raiz de.)

Yodo.
 Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al art. 68 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos).
 Acederas (las hojas).
 Achicoria (la yerba).
 Ajenjos (los cogollos).
 Agrimonia (la yerba).
 Apio silvestre (las hojas).
 Amaro (la yerba florida).
 Azucena (la cebolla).
 Albahaca (la yerba florida).
 Arrayan (las hojas).
 Agedrea (los cogollos floridos).
 Artemisa (la yerba).
 Apio (las hojas).
 Acederillas (las hojas).
 Alquimilas (las hojas).
 Altramuces (la semilla).
 Azufafas (el fruto).
 Becabunya (la yerba).
 Berros (la yerba).
 Borraja (las hojas).
 Buglosa ó lengua de buey (id.).
 Bardana (la raíz).
 Betónica (las hojas).
 Brusco (raíz y hojas).
 Celidonia mayor (la yerba.)
 Cerraja (la yerva.)
 Cloclaria (la yerba.)
 Costo hortense (las hojas llamadas Sta. Maria.)
 Calaminta (los cogollos.)
 Calecidula (hojas y flor.)
 Camedrios (hojas).
 Cantueso (los cogollos).
 Cardo corredor (la raíz).
 Cardo santo (las hojas).
 Carquexia (las hojas).
 Culantrillo (la yerba).
 Camipeteos (la planta).
 Diente de leon (la yerba).
 Doradilla (las hojas).
 Erisimo (la yerba florida).
 Escorzonera (la raíz).
 Escrofularia (la yerba).
 Estragon (la yerba).
 Eufrasia (la yerba).
 Escabiosa (la planta).
 Eneldo (los cogollos).
 Fumaria (la yerba).
 Fresa (la raíz).
 Godolobo (las hojas).
 Gayuba (las hojas).
 Grama (la raíz).
 Herniaria ó yerba turca (la yerba).
 Hinojo (la yerba).
 Hisopo (la yerba).
 Juncia larga (la raíz).
 Laurel (las hojas.)
 Llantén (las hojas).
 Lirio (la raíz).
 Lepidio (la yerba).
 Malva (las hojas).
 Malvabisco (la raíz).
 Mil en rama (la yerba).
 Mastuerzo (las hojas).
 Mejorana (los cogollos).
 Mercurial (la planta).

Naranja (las hojas y flores).

Oetiga (la yerba).
 Ononis ó gatuña (la raíz).
 Orégano (los cogollos en flor).

Parietaria (la yerba).
 Pinpinela (la yerba).
 Pentaflon ó cinco en rama (la raíz).
 Poleo (los cogollos en flor.)
 Perifollo (la yerba).

Rabano rusticano (la raíz).
 Romaza (las hojas y la raíz).
 Ruda (la yerba).
 Regaliz (la raíz).
 Retama (la planta).
 Romero (los cogollos floridos).
 Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
 Siempreviva mayor y menor (las hojas).
 Sauco (las hojas).
 Suelda consuelda (la raíz).
 Sanguinaria mayor (la yerba).
 Saponaria (las hojas).

Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
 Tusilago (las hojas).
 Taray (el leño).
 Trebol acuático (la yerba).
 Tomillo (los cogollos).

Verbena (las hojas).
 Verdolaga (la yerba).
 Violeta (las hojas.)

Yerba luisa (id.)
 Yedra terrestre (id.)
 Yergos (la raíz).
 Yedra arbórea (las hojas).
 Yerba mora (la yerba).
 Yerba doncella (las hojas).
 Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).

Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 73 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Art. 7.º No están sugetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 40 á 100 duros.

Art. 225. Los boticarios que despachen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos, por otros, haciéndole de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los depen-

dientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de a resto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros.

4.º Los que ejercieren sin titulo actos de una profesion que lo exija

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros.

6.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 18 de Abril de 1860.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr Director general de Instruccion pública, con fecha 10 del corriente me comunica la orden siguiente:

«Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—El art. 88 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 señala la gramática y Ortografía de la Real Academia Española, como testo obligatorio y único para la enseñanza de estas materias. Y en vista de que contraviendo á lo mandado, podrian circular en las escuelas públicas del Reino otras ediciones semejantes, basadas en los principios mas generales de las que dá á la estampa aquella corporacion, la Direccion general de mi cargo ha dispuesto recordar á V. S. el exacto cumplimiento de la referida disposicion, y al propio tiempo manifestarle la necesidad de que adopte las medidas convenientes, á fin de que ningun establecimiento de enseñanza dependiente de ese Distrito Universitario, admita como libro de testo otras obras que las que señala la ley.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.»

Y para su mas exacto cumplimiento he dispuesto su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito para que llegue á noticia de las Juntas locales de primera enseñanza del mismo, á las que prevengo que en el término de 8 dias den parte á este Rectorado si se cumple ó no en sus escuelas lo prevenido en la preinserta orden, sin perjuicio de que observen en lo sucesivo la debida vigilancia al efecto. Zaragoza 28 de Abril de 1860.—El Vice-Rector, Jorge Schar.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Medico-cirujano de la villa de Huércanos, con la dotacion de cuatrocientos reales por asistencia de enfermos pobres, y doscientas fanegas de trigo pagadas por los demas vecinos en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes desde esta fecha, pudiendo enterarse los pretendientes de las demas condiciones de la contrata que se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Logroño 27 de Abril de 1860.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Parte no oficial.

En el dia veinticinco del finado mes de Abril ha desparecido de la Ciudad de Santo Domingo una yegua de la propiedad de Tomás Arenas, de las señas siguientes: edad de doce á catorce años, estatura siete cuartas menos dos dedos próximamente, pelocastaño claro, vulgamente rojo, con una estrella blanca en la frente y cortadas de hace algun tiempo las cerdas de la cola; dicha yegua no es de cria sino únicamente para montar. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisarlo á dicho Sr. quien ademas de pagar los gastos dará una buena gratificacion.

En la villa de Cascajares, provincia de Burgos, á una legua de Cubo y media de la carretera de Santander, hay de venta como seis cientos estados de tabla de olmo de diferentes gruesos y largura, las personas que deseen adquirirla pueden dirigirse por escrito ó verbalmente al que suscribe vecino de Cuzcurrita Rio Tiron quien no vendera partida que no llegue á cincuenta estados. Cuzcurrita 13 de Abril de 1860.—Rafael Atis de Solorzano.

En Santo Domingo de la Calzada, casa de D. Bonifacio Villar, recaudador de contribuciones de la misma Ciudad y otros pueblos de esta provincia; se hallan de venta á precios equitativos naipes de todas clases y fideos ó pastas para sopa de la acreditada fábrica de D. Domingo Ruiz de Logroño, asi como papel rayado y dibros de primera educacion para los niños. Dicho Villar se encarga tambien de proporcionar toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

SUSCRICION

PARA LOS INUTILIZADOS DE AFRICA.

FAMILIAS POBRES DE LOS MUERTOS.

NAVARRETE.

NOMBRES.	Rs. vn.
Señor Conde de Rodezno	400
D. Antonio Maria Lavarra	400
Alis Ferrer	100
Santiago Azofra	2
Donato Herrera	4
Pablo Ramirez	49
Maria Salomé Navajas	4
Juan Bautista Santaolalla	19
Andrés Briones	20
Miguel Santaolalla	4
Francisco Medrano	19
Francisco Borja	4
Jorge Zabala	2
Diego Ramirez	5
Celestino Montes	4
Gregorio Aspiri	4
Adrian Azofra	4
Roman Lopez	4
Francisco Bastida	20
Ignacio Martinez	4
Maria Ledesma	2
Luis Retana	10
Tomás Santaolalla	4
Eusebia Navajas	4
Casimiro Zabala	4
Vicente Garcia del Campo	38

D. Valentin Viniestra	20
Andrés Navajas	20
Gorgonio Fernandez y Medrano	8
Ramon Maria Fernandez	20
Pedro Muro	6
Antonio Gonzalez	20
Manuel Santaolalla	20
Francisco Fajardo	20
Juan Bautista de la Plaza, ademas de los ciento y treinta y tres que le correspondieron como vocal del Consejo provincial	100

SEGUNDA LISTA DE QUEL.

D. Faustina Herce	19
Matias Diaz	40
Francisco Calbo	12

Se aumenta por equi-vocacion de suma la correspondiente á la lista inserta en el Boletin del 27 de Febrero núm. 49 482

Suma anterior	1.591
Suma total	85.086 1/2
	86.677 1/2

Don Mariano Muñoz y Lopez, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ciriaco Cambra en representacion de D. José Serrano vecino de Calahorra, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada San José, sita en jurisdiccion de Villarroya, páraje nombrado Humbria del Cabero, lindante por Oriente con dicha villa, Mediodia con la referida Humbria, al N. camino que va de Turruncuná Villarroya y Poniente con muga

de la mina de D. José Maria Garcés de los Fayos. Hace su designacion en la siguiente forma:» al E. 900 metros de largo, al O. 100 id. id., al S. 250 de ancho y al N. 50 id. id.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud de registro salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de 6 de Julio último. Logroño 29 de Abril de 1860.—Mariano Muñoz y Lopez.